



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-20/2023

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **revoca** la resolución² dictada el treinta de marzo por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, derivada del procedimiento especial sancionador en contra de un presidente municipal en dicha entidad, por supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ cometida en contra de una regidora.
2. **Palabras clave:** *Violencia política en razón de género contra la mujer, presidente municipal, regidora, violencias invisibilizadas, cabildo, debate, crítica severa.*

I. ANTECEDENTES⁵

3. **Denuncia.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós se presentó una denuncia en contra del actor por diversos hechos que consideró constituían VPMRG, además solicitó medidas cautelares.
4. **Medidas cautelares.** El veintinueve de noviembre del dos mil veintidós se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas.
5. **Reforma electoral.** El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² PES-009/2023.

³ En lo subsecuente: tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ En adelante: VPMRG.

⁵ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otra distinta.

disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”⁶.

6. **Acuerdo General 1/2023.** El veintinueve de marzo, la Sala Superior de este tribunal determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.
7. **Resolución impugnada.** El treinta de marzo, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el que, declaró, entre otras cuestiones, la existencia de VPMRG en su modalidad de simbólica, en contra de la regidora denunciante.
8. Lo anterior derivado de sus manifestaciones en las sesiones de cabildo números cuatro y diez, consistentes en: “es la única que no desquita bien”, así como “a mí me gustaría que cuando tomen la palabra los regidores estén bien informados antes de dar un posicionamiento”.
9. Así, las sanciones impuestas al actor fueron: *a)* dar vista al Órgano Interno de Control del municipio y al Congreso del Estado de Chihuahua; *b)* disculparse públicamente; *c)* tomar y acreditar cursos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷ en el tema y; *d)* inscribirlo en la lista nacional y local, de personas infractoras en materia de VPMRG por cuatro meses.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES⁸

⁶ Reforma contra la cual se promovió la controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aún pendiente de resolución y cuya medida cautelar se emitió el pasado veintitrés de marzo.

⁷ En adelante: CNDH.

⁸ Al que se le denominará: Juicio de la Ciudadanía.



10. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el trece de abril, el denunciado presentó juicio de la ciudadanía.
11. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad, la entonces Magistrada Presidenta por ministerio de ley, registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-20/2023**, lo turnó a la Ponencia del Magistrado instructor y posteriormente se le dio el trámite debido mediante diversos acuerdos.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Se surte la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la controversia versa sobre una resolución de un tribunal local relativa a la imposición de una sanción a un presidente de un municipio asentado en una entidad donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.⁹

IV. PROCEDENCIA

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e) y XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Así como el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”. El cual refiere que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto (tres de marzo del año en curso) se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo pasado. Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0.

13. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.
14. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
16. **Oportunidad.** Se surte este requisito porque la resolución impugnada se dictó el treinta de marzo y fue notificada al actor el cuatro de abril, mientras que la demanda fue presentada el trece de abril y mediando como días inhábiles el cinco, seis y siete de abril¹⁰. Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta. Tal como se muestra en la siguiente tabla:

D	L	M	M	J	V	S
26	27	28	29	30 (resolución impugnada)	31	1
2	3	4 (notificación al actor)	5 inhábil	6 inhábil	7 inhábil	8
9	10 (día 1)	11 (día 2)	12 (día 3)	13 (día 4) Presentación de demanda	14	15

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, toda vez que así lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado, además, el

¹⁰ De acuerdo con el aviso de la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de treinta de marzo, se hizo de conocimiento que los días cinco, seis y siete de abril del presente año, no correrían los plazos ni términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales. Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/VAR/AVI/34/SUP_2023_VAR_AVI_34-1213.pdf.



medio de impugnación fue interpuesto por el denunciado quien fue sancionado en la resolución que aquí impugna.

V. TERCERA INTERESADA

18. El medio de impugnación fue publicado en los estrados del tribunal responsable a las dieciséis horas con cinco minutos del catorce de abril, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que refiere el artículo 17, inciso b), numeral 4 de la Ley de Medios, transcurrió de las dieciséis horas con cinco minutos del catorce de abril hasta las dieciséis horas con cinco minutos del diecinueve de abril, sin contar el sábado quince y domingo dieciséis por ser inhábiles.
19. En el caso, pretende apersonarse en el presente juicio como tercera interesada, Irma Alejandra Pérez Molina, sin embargo, de constancias se advierte que su escrito fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua vía correo electrónico¹¹ a las quince horas con trece minutos del diecinueve de abril, esto es, fuera del plazo legal de setenta y dos horas.
20. Cabe mencionar que, conforme al artículo 17, inciso b), numeral 4, inciso g) de la Ley de Medios, los escritos por los que pretendan comparecer las personas terceras interesadas deberán hacer constar su nombre y firma autógrafa. Es decir, la presentación virtual no esta prevista en la ley, siendo que se debe presentar físicamente, ante la autoridad responsable y encontrarse firmado autógrafamente.
21. Dicho escrito también fue presentado en físico¹², a las diez horas con veinte minutos del veinte de abril siguiente. Esto es, fuera del plazo de setenta y dos horas, por lo que, resulta extemporáneo y, por tanto, no se reconoce la calidad de tercera interesada.

¹¹ Tal como se advierte del oficio IEE-SE-143/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto.

¹² Tal como se advierte del oficio IEE-SE-145/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto.

22. Sin que del escrito de la tercera interesada se advierta alguna circunstancia por la que hubiera estado en imposibilidad de presentarlo dentro del término concedido; máxime que de constancias se advierte que en el procedimiento sancionador siempre se le notificó en el domicilio ubicado en el municipio de Chihuahua, el cual es coincidente con el que señala en su escrito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la inconformidad del actor radica en dos temáticas: *i)* la indebida acreditación de la infracción y; *ii)* la falta de fundamentación, motivación y proporcionalidad en la imposición de la sanción y medidas de reparación integral en su determinación.
24. De lo anterior, se analizará el primer grupo de agravios, pues de resultar fundados dichos motivos de disenso traerían como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, lo cual haría innecesario el estudio del restante agravio.
25. Por lo anterior el estudio se hará en dos apartados conforme al orden antes referido y de acuerdo con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1. ¿Fue correcta la acreditación de la infracción de VPMRG en contra del actor por violencia simbólica en específico violencias invisibilizadas¹³?

26. Al respecto, el Tribunal local tuvo por acreditada la VPMRG, específicamente por dos de las conductas que le fueron atribuidas al aquí actor, las cuales consistieron en manifestaciones realizadas en sesiones de cabildo, del tenor siguientes:

¹³ Dicho término será el utilizado para hacer referencia a lo que el Tribunal local denominó como “micromachismos” y algunas doctrinarias como “violencias cotidianas”; todos estos conceptos utilizados para hacer referencia a prácticas violentas, muchas de ellas normalizadas que reproducen el orden patriarcal, que fuerzan, coartan o minan la autonomía de las mujeres.



- Sesión de Cabildo número cuatro: “A me gustaría que cuando tomen la palabra los regidores estén bien informados antes de tomar un posicionamiento”.
 - Sesión de cabildo número diez: “ya que hasta la fecha no ha presentado una sola propuesta aquí a la mesa de cabildo, es la única que no desquita bien”.
27. **Sentencia del tribunal local.** El tribunal local expuso que las citadas expresiones eran constitutivas de VPMRG en términos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este tribunal.
28. 1. Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; 2. Fue perpetrado por el presidente municipal; 3. Es simbólico. Sostuvo que, si bien en apariencia no se realizó ningún señalamiento directo contra la denunciante, con la intención de evidenciar sus capacidades para desempeñar el cargo, lo cierto es que las afirmaciones sin sustento que vertió en su contra sí afectaron su honor, por lo que se acreditó el elemento en su vertiente simbólica, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-87/2018.
29. Razonó que la Sala Superior ha sostenido que dicha afectación deriva de un continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.
30. En ese sentido, tuvo por acreditada la existencia del elemento simbólico, sobre la base de que el denunciado, aprovechando el debate generado en las sesiones de cabildo, expresó a la denunciante:
- a) que no trabajaba y que por ello no desquitaba su sueldo; y
 - b) que las regidurías debían informarse antes de hablar, dirigiéndose con ello de manera indirecta a la denunciante, quien había propuesto la

implementación del programa “FECHAC” y que según el presidente municipal había caído en desuso.

31. El tribunal concluyó que el elemento simbólico estaba oculto en lo manifestado por el actor, toda vez que generó un menoscabo en la imagen, reputación y honor de la denunciante, minimizando lo actuado por ella y desacreditando su trabajo, quien por ser mujer y formar parte de un grupo discriminado, tiene una mayor dificultad de hacer política.
32. **4.** La finalidad de las manifestaciones fue desacreditarla, cuestionarla, exhibirla y humillarla, con el fin de perjudicar su imagen frente al resto de las personas que integran el cabildo, así como del público, con lo que menoscabó el derecho pasivo de la denunciante, en su vertiente del ejercicio del cargo. **5. Se basó en elementos de género.** A juicio de la responsable la violencia simbólica se constituyó mediante frases que en apariencia son de uso común pero que se encuentran inmersos en un mensaje de discriminación hacia la mujer, de manera no visible, al cuestionar mediante violencias invisibilizadas la idoneidad en el desempeño del cargo, lo que afecta desproporcionalmente al género femenino.
33. Afirmó que las manifestaciones en cuestión estuvieron encaminadas en parte a cuestionar la inteligencia de la denunciante y que históricamente se ha estereotipado que la mujer no tiene la misma capacidad que el hombre para desempeñar un cargo.
34. Por tanto, tuvo por acreditado el elemento de género y concluyó que al hacer públicos esos comentarios, la finalidad fue cuestionar la idoneidad de la denunciante en el cargo, al dar a entender que no se documentaba y no trabajaba.
35. **Agravios.** El presidente municipal consideró que el tribunal local en su determinación realizó una valoración errónea e incompleta de los hechos, al no analizar que las manifestaciones denunciadas derivaron de un debate dentro de una sesión de cabildo, donde considera que la tolerancia a la crítica



es amplia en función del interés general y derecho a la información de la población.

36. También señala que sus pronunciamientos en dichas sesiones no tuvieron la intención de humillar o demeritar el trabajo de la regidora, sino que se dieron en respuesta a críticas que ha recibido por redes sociales. Incluso refiere que se ha emprendido una campaña multipolar de desprestigio en su contra, donde se le ha llamado “títtere”, al relacionarlo con actos de corrupción.
37. También que los actos que la responsable denominó como “violencias invisibilizadas” no fueron valorados en torno a su contexto, pues no surgen porque la denunciante sea mujer, ni con el objetivo de menoscabar sus derechos políticos o generar un acto diferenciado.
38. Para demostrar lo anterior, compara los hechos con los cuatro tipos de violencias invisibilizadas que refiere la sentencia de esta Sala dictada en el juicio electoral SG-JE-43/2020, además advierte que la denunciante siempre ha sido convocada a sesiones, tiene uso de la voz en ellas, integra los respectivos comités y comisiones, percibe la totalidad de sus dietas y no se trastoca sus derechos políticos-electorales.
39. También, el actor detalló el contexto de los hechos precisando mediante cifras que las mujeres tienen mayor participación que los hombres en las sesiones de cabildo.
40. Así concluyó que en la sentencia se tergiversó la perspectiva de género dando un enfoque proteccionista la sexo, conforme a los precedentes SUP-JDC-282/2017, SUP-REP-305/2021, SUP-JE-163/2021; con lo cual no se colman los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este tribunal.
41. **Marco normativo.** De la doctrina judicial de esta sala regional en torno a la violencia simbólica sostenida en el juicio SG-JE-43/2020 y SG-JDC-

252/2022, se sostuvo que la perspectiva de género enseña que las **violencias invisibilizadas** existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres y que se utilizan para mantener la asimetría en las relaciones de género en favor del hombre.

42. Las violencias invisibilizadas coercitivas (o directas) incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte¹⁴; y los encubiertos (indirectos), impidiendo el pensamiento y la acción eficaz de la mujer, llevándola a la dirección elegida por el hombre¹⁵.
43. También se presentan otros tipos de actitudes, comunicación y lenguaje que perpetúan la disminución, desventajas, discriminación y violencia disminuida de la mujer, formando parte de las violencias invisibilizadas¹⁶ —entre otros— El denominado *mansplaining* u “hombre que explica”¹⁷, *maninterrupting* u “hombre que interrumpe”¹⁸, *bropiating* o “apropiarse del colega”¹⁹, *gaslighting* o “iluminación de gas”²⁰.

¹⁴ Cumplen su objetivo porque provocan un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones. Todo ello suele generar en las mujeres inhibición, desconfianza en ellas mismas y en sus propios criterios y disminución de la autoestima.

¹⁵ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Buades, M. Esther. *Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica*. Anales de Psicología, vol. 24, núm. 2, diciembre, 2008, pp. 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

¹⁶ Patiño Fierro, Martha Patricia y Giles Navarro, César Alejandro, (2019), *Elementos conceptuales básicos para un debate informado y actualizado sobre la igualdad de género*, Cuaderno de Investigación No. 1, (2ª ed) Dirección General de Difusión y Publicaciones/Instituto Belisario Domínguez, página 25. Cabe señalar que se abordarán los ahí expuestos, al considerarse los principales sin que ello implique excluir a otras figuras.

¹⁷ Solnit, Rebeca. *Los hombres me explican cosas*. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

¹⁸ Patiño Fierro, Martha Patricia y Giles Navarro, César Alejandro, (2019), *Elementos conceptuales básicos para un debate informado y actualizado sobre la igualdad de género*, Cuaderno de Investigación No. 1, (2ª ed) Dirección General de Difusión y Publicaciones/Instituto Belisario Domínguez, página 25.

¹⁹ Patiño Fierro, Martha Patricia y Giles Navarro, César Alejandro, (2019), *Elementos conceptuales básicos para un debate informado y actualizado sobre la igualdad de género*, Cuaderno de Investigación No. 1, (2ª ed) Dirección General de Difusión y Publicaciones/Instituto Belisario Domínguez, página 25.

²⁰ Gaceta Parlamentaria. Comisión Permanente. Segundo Receso del Segundo año de ejercicio. LXIV Legislatura, 12 de agosto de 2020. No. 42. Tomo VI, página 1969.



44. En todos ellos el punto coincidente es el hombre minimizando a la mujer, sin que en apariencia ejerza una actitud abiertamente machista o de violencia física, aunque sí de otro tipo de manera simulada²¹.
45. **Resolución de la Sala Regional Guadalajara.** Son **fundados** los agravios respecto a que no se acreditó la VPMRG, en su modalidad de violencia simbólica, violencias invisibilizadas, debido a que lo único que se demostró es que las manifestaciones del presidente municipal atendieron a una situación de deliberación política.
46. En principio, no se controvierte la existencia de los hechos denunciados ante el instituto local y que el tribunal local tuvo acreditados, los cuales consistieron en las manifestaciones del presidente municipal respecto a las sesiones cuatro y diez del Cabildo, celebradas respectivamente el catorce de octubre y el veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, siguientes:

SESIÓN	FECHA	CONTENIDO DENUNCIADO ²²
4 ²³	14 de octubre 2021	Presidente Municipal: <i>“a mí me gustaría que cuando tomen la palabra los regidores estén bien informados antes de dar un posicionamiento, le comento a la Regidora Alejandra Pérez, el recurso de FECHAC fue retirado desde que inició la administración municipal. Estamos operando: “Médico en tu casa” con recursos propios nada más”.</i>
10 ²⁴	23 de diciembre 2021	Presidente Municipal: <i>“Gracias secretario, bueno, pues ahorita que habló la regidora del PAN, Alejandra Pérez, ahorita que habló de los sueldos de los funcionarios que tienen más de seis años, que no se les incrementa el sueldo, lástima que la regidora del PAN, Alejandra Pérez, es la única que no desquita ese sueldo, ya que hasta la fecha no ha presentado una sola propuesta aquí a la mesa de cabildo, es la única que no desquita bien...”.</i>

²¹ Para más ejemplos, consúltese las direcciones electrónicas de Internet: <<https://www.ciudadanodiaro.com.ar/nota/2019-3-11-19-22-45-machismo-manterrupting-mansplaining-gaslighting-bropiating>>; <<https://www.latercera.com/paula/que-es-el-gaslighting-el-abuso-que-radica-en-hacerte-sentir-loca/>>; <<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/mansplaining-explica-lo-que-las-mujeres-hacen-y-como-eso-dana-la-carera-de-cientificas/F6Q6W5I225ACLPPQI432MFXK6U/>>; y, <<http://stopviolenciasexual.org/micromachismos-terminos-nuevos-practicas-antiguas/>>.

²² El cual se desprende de los discos compactos y acta circunstanciada a foja 335 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

²³ Foja 195 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

²⁴ Foja 212 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

47. No obstante, de la valoración contextual de las sesiones referidas que obran en el expediente, se estima que no se acredita que dichas conductas se hayan exteriorizado a partir de elementos de género, pues no se acreditó que el presidente municipal actuó de esa manera solo por el hecho de ser mujer de la regidora.
48. Tampoco está acreditado con las pruebas existentes que las participaciones calificadas como VPMRG tuvieron un efecto desproporcionado en la regidora, pues para ello no es suficiente la mera afirmación de que ello ocurrió, ya que es necesario demostrar que la conducta tiene consecuencias diferentes para los hombres y las mujeres, lo que en la especie no ocurrió.
49. Así, en la sesión **cuatro**, celebrada el **catorce de octubre del dos mil veintiuno**, se observa que la regidora Alejandra Chávez (MORENA)²⁵ hizo referencia en una de sus participaciones a las vacunas en contra del COVID-19 en dicho ayuntamiento, realizando una crítica al proceso de vacunación y los amparos que refirió promovió el presidente municipal en torno a la vacunación de niñas y niños, lo que incluso consideró que podría ser un acto anticipado de campaña.
50. Conforme a lo cual, se detonó un debate respecto a dicho proceso de vacunación, la labor del ayuntamiento y las políticas de vacunación federales, que provocó la participación de diversas regidurías y del propio presidente municipal.
51. Por su parte, la regidora Irma Alejandra Pérez Molina (de la fracción del PAN)²⁶ refirió que el programa “médico en tu casa” no solo es del municipio, pues también participaba la Fundación del Empresario Chihuahuense²⁷. Después de otra participación el presidente municipal refirió que dicho programa desde su administración ya no era pagado con recursos del FECHAC, sino por cuenta propia.

²⁵ Visible a foja 473 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

²⁶ A foja 482 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

²⁷ FECHAC.



52. De lo anterior derivó la frase denunciada que el tribunal local calificó como violencia simbólica consistente en que: *“el recurso de FECHAC fue retirado desde que inició la administración municipal. Estamos operando: “Médico en tu casa” con recursos propios nada más”*²⁸. Sin embargo, la misma solo se emitió en la discusión de un asunto general que generó un fuerte debate entre las personas que integraron el cabildo.
53. Ahora, por lo que respecta a la sesión de **veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno**, en el cual se discutía el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; se advierte que existieron regidurías a favor y en contra de dicho presupuesto; la regidora Irma Alejandra Pérez Molina (de la fracción del PAN)²⁹ realizó una crítica señalando que los sueldos eran de hambre no de funcionarios de primer nivel lo que se prestaba a la corrupción; pero lo que sí alcanzaba era para sueldos de *“aplaudidores y títeres”*.
54. Posteriormente, diversas regidurías realizaron críticas al presupuesto presentado; incluso una regidora³⁰ refirió que existe en las sesiones una lucha constante de partidos, donde se marcan logros y errores de administraciones pasadas. Del mismo modo, la síndica contestó también las alusiones que consideró le hacían otras regidoras, quien refirió incluso que la llamaban *“Chayotera”*.³¹
55. Bajo ese contexto, el presidente municipal³² emitió la frase denunciada: *“Alejandra Pérez, es la única que no desquita ese sueldo, ya que hasta la fecha no ha presentado una sola propuesta aquí a la mesa de cabildo, es la única que no desquita bien”*. Dicho presidente concluyó con su participación y se pasó a votación el presupuesto.
56. Al respecto la palabra *“desquite”* se dio en un contexto de debate político y no contiene alguna referencia al género, si bien es una moción para aclarar

²⁸ Visible a foja 483 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

²⁹ Foja 497 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

³⁰ A foja 505 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

³¹ A foja 507 y 508 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

³² Foja 509 del Tomo I del cuaderno accesorio único.

hechos y una crítica en torno a que la regidora no ha presentado una sola propuesta al cabildo, es decir, una crítica a su trabajo como regidora no como mujer, debido a que se da en una deliberación del presupuesto, donde debe permear un ambiente de discusión abierto entre diversas posturas o ideologías políticas para la administración pública de un Ayuntamiento.

57. En suma, no se comprobó que la actuación del presidente municipal generara una desigualdad entre la regidora y los demás regidores, que su actuación se basara en el hecho de ser mujer o que empleara estereotipos o roles de género, masculinidades impositivas o violencias invisibilizadas con la finalidad de menoscabar la participación pública de la regidora en un escenario político.
58. Las conductas denunciadas constituyen expresiones realizadas, amparadas y legitimadas en el contexto del debate público de asuntos de interés social y general. En efecto, en las sesiones denunciadas se entablaron debates, acuerdos y desacuerdos entre los integrantes del cabildo; sesiones que acreditaron que la regidora participó activa durante su desarrollo, haciendo uso de la voz, realizando propuestas, votando e inconformándose del desarrollo de la misma sesión.
59. Las expresiones son ajenas a elementos de género y tampoco han afectado de ninguna manera los derechos político-electorales de la regiduría. Se trata de discursos o expresiones que se generan en el ejercicio del cargo, al discutir, debatir y consensar los asuntos competencia del Ayuntamiento. Esto es, son expresiones que tienen cabida necesaria y legítima en un proceso deliberativo.
60. Carlos Santiago Nino, habla de un proceso deliberativo que legitima la decisión mayoritaria, pues se promueven procedimientos que tienden a la imparcialidad, o sea, de una democracia deliberativa.
61. Este autor, sostiene que, en la medida que la democracia incorpora esencialmente la discusión, tanto en el origen de las autoridades como en su ejercicio, la democracia es un método apto de conocimiento ético, y sus conclusiones gozan de una presunción de validez moral.



62. Este autor considera que la participación en el debate y en la decisión es *condictio sine qua non* de la justificación epistémica de la democracia. En su opinión, el procedimiento democrático genera una dinámica de acción colectiva que tiende a aproximarse a decisiones más imparciales. La dinámica se genera por la publicidad del debate y la participación de todos en el debate y en la decisión y en la oportunidad que todos tienen de hacer conocer a los demás sus intereses; por la exigencia de que las soluciones que se propugnen se justifiquen³³.
63. En este contexto, las sesiones de cabildo se convierten en un espacio democrático, caracterizado por la deliberación, debate e intercambio de opiniones y posturas de quienes forman parte del órgano de gobierno. De hecho, esto obedece a que el Estado Mexicano es una república, representativa, democrática, laica y federal³⁴, en donde se respetan y garantizan valores cívicos y políticos como la tolerancia y la pluralidad ideológica en condiciones iguales.
64. Al final, la discusión y debate legitiman y justifican, en amplio sentido, el procedimiento democrático, ya que el derecho al uso de la voz persigue que se tomen las mejores decisiones, aquellas que procuren el bienestar social en mayor grado, que resulten ética y profesionalmente correctas y justificadas. En sesiones de cabildo se destaca el uso de la voz en las discusiones y debates, pues tiene el objetivo de construir decisiones o consensos razonados sobre los asuntos públicos³⁵.
65. Así, lo que el presidente municipal realiza con sus comentarios es una moción de hechos y respecto de dicha moción de carácter descriptivo se hacen deliberaciones con el fin de buscar la verdad para tener mejores decisiones. Lo cual es un elemento válido en cualquier discusión para buscar la verdad.

³³ Nino, Carlos Santiago. Derecho, Moral y Política II. Editorial gedisa. Argentina 2007. Páginas 191, 211 y 212.

³⁴ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ La **teoría deliberativa de la democracia** de José Luis Martí (2006), sostiene que el ideal deliberativo apropiado está formado por una serie de condiciones ideales de comunicación que *aseguran* que los participantes, tras una deliberación basada en razones *imparciales*, arriben a un *consenso razonado* respecto del cuál es la mejor decisión a la luz de parámetros externos.

Así, en términos de la teoría Robert Alexy constituye uno de los requisitos de la discusión racional, sin que esto se haga por que sea mujer, pues en una discusión es necesario que los deliberantes se pongan de acuerdo y por tanto todos pueden problematizar cualquier aserción³⁶.

66. Del mismo modo, existen suficientes indicios de que la deliberación estuvo libre de violencia cuando se apega a la normativa. Al respecto del código municipal para el estado de chihuahua en sus artículos 22 y 33 se advierte que el Ayuntamiento es un órgano deliberante que resuelve sus asuntos colegiadamente y serán válidas mientras se reúna el quórum y las regidorías tendrán el derecho de voz y voto; así en el caso no se desprende que a la regidora se le haya negado el uso de la voz y voto³⁷.
67. Al tenor de lo anterior, en el caso se advierte la inexistencia de algún elemento objetivo a partir del cual se demuestre que los hechos denunciados atendieron a que es mujer, que existieran elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género ni que se afectaran de modo alguno los derechos político-electorales de la regidora.
68. Al resolverse el SUP-REP-617/2018, y los diversos SG-JDC-27/2022 y SG-JDC-29/2022, se señaló que la sola interacción entre un hombre y una mujer en un debate (de campaña o cabildo) no genera por sí misma un efecto diferenciado, pues afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a sus cargos.
69. En efecto, las mujeres tienen derecho a ejercer su función pública como una regiduría libre de violencia por razón de género, pero el hecho de que en un contexto deliberativo no se aprueben las protestas en el sentido de sus consideraciones, se le lance alguna crítica o alusiones fuertes a su trabajo, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y estar en situación de deliberación conflictiva dentro de un cabildo.

³⁶ Robert Alexy, *Derecho y razón práctica*, Ed. Fontamara, México, 1993.

³⁷

Disponible

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/19.pdf>.

en:



70. Ello, de ninguna manera supone justificar cualquier discurso, expresión o acción que impida su participación activa ni pretende desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones o hechos tienen un impacto diferenciado aun en contextos deliberativos cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate político; pues dichas situaciones deben valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general la función pública se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
71. Sin embargo, en el caso concreto las participaciones denunciadas del presidente municipal relativas a que: *“es la única que no desquita bien”*, así como *“a mí me gustaría que cuando tomen la palabra los regidores estén bien informados antes de dar un posicionamiento”*; sin elementos adicionales a los que fueron presentados en el procedimiento sancionador especial, son insuficientes para confirmar la determinación del Tribunal Local.
72. El tribunal local, efectivamente, como lo señala el actor no tomó en cuenta el contexto del debate deliberativo que tuvo el cabildo en el cual se desarrolló la discusión, su legitimidad y cabida en el debate de asuntos públicos ni que la perspectiva de género implica que se acredite un efecto desproporcionado o diferenciador para las mujeres por razón de género, no por el solo hecho de serlo. Máxime que, como se ha explicado, en las referidas sesiones de cabildo debe permear un ambiente de discusión abierto entre diversas posturas o ideologías políticas para la administración pública de un Ayuntamiento.
73. Bajo esa perspectiva también son **fundados** los agravios de la parte actora respecto a que no se acreditaron las violencias invisibilizadas, pues lo único que se demostró es que estas atendieron a una situación de deliberación política, pues se reitera, las mujeres no son vulnerables solo por el hecho de ser mujeres, ya que para que se determine la VPMRG tomando en cuenta la

tipicidad de formación alternativa que conlleva la modalidad de violencia simbólica es necesario en primer orden acreditar el elemento de género.

74. De ahí que el tribunal al no tomar en cuenta el contexto de los hechos denunciados realizó una indebida aplicación de la perspectiva de género, ya que razonar como lo hizo el tribunal local supondría dejar de atender a contextos de deliberación de la administración pública necesarios para la discusión de los asuntos públicos, los eventuales acuerdos y satisfacción de los servicios públicos de la población.
75. En virtud de lo anterior y debido a que el actor alcanzó su pretensión se considera innecesario analizar el resto de los agravios y respecto a las distintas manifestaciones tendientes a obtener una “reparación” se dejan a salvo sus derechos para que ejerza las acciones respectivas.

VII. EFECTOS

76. En virtud de lo razonado se concluye la inexistencia de la infracción denunciada. En consecuencia, se revoca la sentencia lisa y llanamente.

VIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

77. Por último, considerando que el presente tiene su origen en cuestiones de VPMRG, con el fin de proteger los datos de los implicados y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de las partes involucradas, acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
78. Lo anterior, pese a la revocación del acto impugnado, ya que no pasa inadvertido que este fallo es susceptible de impugnación y eventual modificación o revocación, sin embargo, se considera que la mayor



protección de los datos personales se otorga a través de esta protección provisional, esto con independencia del fallo que pueda dictar la última instancia.

79. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, lisa y llanamente, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.